

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico Cesar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICADO: 204004089001-2017-00247
PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: LIBARDO MALDONADO VEGA

Agotado el trámite propio de esta instancia, procede el Despacho a proferir sentencia, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** contra **LIBARDO MALDONADO VEGA**.

ANTECEDENTES

El demandante, por conducto de apoderado judicial requirió se libraré orden de pago a su favor y en contra del señor **LIBARDO MALDONADO VEGA**, por las sumas representadas en título valor constituidas en PAGARÉ, además, del valor de los intereses de plazo y moratorios, causados en el contenido del título anteriormente mencionado.

Presentada en legal forma la demanda y verificados los requisitos de ley, mediante providencia de fecha 13 de Junio de 2017, este despacho libró mandamiento ejecutivo por las sumas solicitadas en el líbello demandatorio, ordenando notificar al extremo pasivo del litigio, diligencia que se logró de forma personal, vale decir, conforme el artículo 291 del C.G.P., quine contestó la demanda mediante escrito allegado al Juzgado el día 29 de Junio de 2017, alegando las excepciones de LATERACION DEL TEXTO DEL TITULO VALOR Y FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL PLAZO.

En consideración a lo anterior, se corrió el traslado a la parte actora mediante auto adiado 10 de Julio de 2017, quien dentro de la oportunidad legal guardó silencio, quien a través de escrito de fecha 26 de Julio de 2017 solicita declara no probadas las excepciones propuestas por el demandando por considerarlas falta de fundamentos suficientes y en

consecuencia se profiera sentencia de seguir adelante con la ejecución.

Comentado como se encuentra el trámite de la instancia y conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 278 del C.G.P., resulta viable dictar la respectiva sentencia anticipada previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es de precisar que los presupuestos procesales - demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, y competencia, se encuentran acreditados en el presente asunto, y que además, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida ni impedimento alguno para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

Descendiendo al caso bajo estudio, al efectuar la revisión oficiosa de los pagarés aportado como fundamento de la demanda, advierte el Despacho que en este concurren los presupuestos requeridos para derivar el mérito ejecutivo pretendido en la demanda, pues el instrumento allegado cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G.P., dado que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la ejecutada, y a favor de la demandante.

El proceso ejecutivo tiene como característica especial el dar certeza y determinación al derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que otorga el documento que se aporta con el libelo ejecutor, esto es, el título ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara y expresa, es decir que sobresalga con total nitidez el documento con solo recorrerlo con la vista.

Del instrumento aportado al presente proceso se desprende que hay legitimidad por activa y pasiva para las partes.

En efecto título aportado en PAGARÉ cumple las exigencias generales y especiales que para su existencia que estatuye nuestro ordenamiento legal, por lo que no merece reproche alguno el ejercicio de la acción cambiaria que a través del proceso ejecutivo ocupa nuestra atención.

A efectos de resolver las excepciones planteada cabe manifestarle al demandado que las excepciones de ALTERACION DEL TEXTO DEL TITULO VALOR y FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL PLAZO

que alega no se pueden observar de forma aislada pues téngase en cuenta que, lo expresado por el demandado no cuenta con la argumentación ni los fundamentos jurídicos a fin de controvertir las pretensiones de la demanda, pues obsérvese que el pagare dice claramente \$8.999.259, saldo capital, lo que es clarísimo al despacho que el demandante hizo uso de la cláusula aceleratoria, misma que opera en estos procesos, para conocimiento del demandado y con respecto a la última tampoco es de recibo ya que el plazo fue acelerado como se dijo anteriormente a fin de cobrar el saldo total de la obligación adeudada, por lo que se declarar no probadas las citadas excepciones.

Sumado a lo anterior, este Despacho tampoco advierte la acaecencia de situaciones que pudieran derruir las pretensiones de pago de la obligación contenida en el título base de la ejecución por parte del demandante.

Las anteriores consideraciones, son suficientes para encontrar llamado al fracaso los medios exceptivos propuestos y por ende deberá continuarse con la ejecución ordenada en la orden de apremio proferida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGA DE IBIRICO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no prosperas las excepciones denominadas **ALTERACION DEL TEXTO DEL TITULO VALOR y FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL PLAZO**, por las razones expuestas en este proveído.

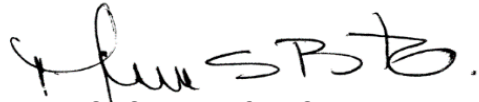
SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de LIBARDO MALDONADO VEGA.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se llegaren a embargar.

CUARTO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del Art. 446 del C.G.P.

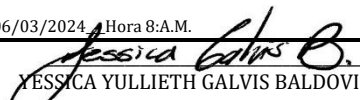
QUINTO: CONDENAR en costas a la parte Demandada. Tásense, incluyendo agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTHA CECILIA SANCHEZ BERNATE

Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibérico



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO, Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No_020_
Hoy_06/03/2024_ Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO